

PERIODICO OFICIAL

DEL ESTADO DE HIDALGO



TOMO XXVII.

ENERO 1º DE 1894.

NUM. 9

CONDICIONES.

Este periódico se publicará los días 1º, 4, 8, 12, 16, 20, 24 y 28 de cada mes.—El precio de suscripción será de un peso por cada veinte números.—Los números sueltos valen diez centavos y se expenden en las Administraciones de rentas.—Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis ó á precios convencionales, conforme á los artículos 110 y 111 de la Ley orgánica de Hacienda.

DIRECCION:

LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.

CONDICIONES.

Los avisos, edictos, etc., etc. que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero, hecho en la respectiva Administración de Rentas ó Receptoría.—Las suscripciones se reciben en esta ciudad y en los distritos, en las Administraciones de Rentas.

EDITORIAL.

SERVICIO DE POLICIA Y TELEFONOS

El día 6 del próximo pasado Enero, se estableció definitivamente en esta ciudad, la división de la policía en tres secciones que se turnan para sus funciones, de manera que la tercera parte de los gendarmes permanece de servicio, mientras el segundo tercio está de imaginaria y el último franco, turnándose sucesivamente por períodos de ocho horas cada sección. Con este sistema, se abolió la organización antigua, que dividía á los gendarmes en diurnos y nocturnos.

El Reglamento adoptado, tiene mucho del que rige en la capital de la República, en cuanto al orden del servicio y aún en la parte administrativa del cuerpo.

Las comisiones de seguridad, que tampoco existían se han introducido bajo la inmediata inspección de un Jefe especial, que de acuerdo con el comandante de la gendarmería trabajan hasta la fecha con buen éxito, garantizando la seguridad de los habitantes de Pachuca.

El día 25 del mismo mes de Enero, entregó la Empresa Telefónica Ortuño para el servicio de la misma policía, trece aparatos telefónicos incluyéndose con ellos un conmutador con veinticinco placas.

Los teléfonos están situados en los puntos extremos de la población, con excepción del conmutador que se halla situado en la comandancia, punto central de la policía.

Con la misma Empresa Ortuño, se ha concertado el establecimiento de dos líneas telefónicas, destinadas al servicio oficial, que unirán la capital con las cabeceras del Mineral del Monte y Mineral del Chico, líneas que muy pronto se inaugurarán oficialmente.

ESCUELA PARA PARVULOS.

El día 1º del mes próximo pasado se estableció en esta Capital, con el carácter de oficial, una escuela para párvulos, dotada con esplendidez de útiles, traídos de Europa expresamente para dicho establecimiento, figurando en primer término las colecciones para enseñanza objetiva sistema Froebel, así como tres gabinetes de Historia natural, una por cada reino. La dirección del establecimiento quedó á cargo de la Señorita Petronila Rodríguez, profesora de la Escuela Normal de la ciudad de Puebla.

VARIAS NOTICIAS.

—En la primera quincena de Enero concurrieron á la Biblioteca pública del Instituto Científico y Literario catorce lectores alumnos del Instituto.

—La Señorita Esther Tolsa ha sido nombrada Directora de la escuela oficial de niñas de Huejutla.

—Se ha librado orden para que se dé una gratificación al Sr. Juan Miranda por la instrucción militar que dá á los alumnos de las escuelas oficiales de esta Capital.

—Manuel Hernández fué multado por el Jefe político de Zaqualtipán en diez pesos por infracción de las leyes de Reforma.

—El Jefe político de Metztlán también impuso multa de diez pesos á Isidoro Juárez por infracción de las leyes de Reforma.

—El Gobierno ha aumentado la pensión de los alumnos Benjamín Rubio, Obdulio Andrade, Emilio Aguirre y Miguel Cerro para que hagan su práctica de ingenieros de minas en la Escuela especial que existe en esta Capital.

—El profesor Régulo González ha sido nombrado Director de la escuela oficial de niños de Huejutla.

—Con fondos del Gobierno vá á procederse á la compostura de la escuela de niños de Huejutla, á construirse un local para la escuela de niñas del mismo punto, y á la compra de muebles para la Jefatura.

—Va á proceder á visitar las escuelas oficiales de Tenango de Doria el Sr. Inspector de la 3ª Zona escolar.

Reglamento.

El relativo á cargadores, expedido por la honorable Asamblea Municipal se ha puesto en vigor surtiendo magníficos efectos, cesando entre otras cosas los abusos y las raterías. Próximamente publicaremos el referido reglamento.

Multa

Al Sr. Don Marcial Islas se le impuso una multa de cien pesos, por infracción de un acuerdo de la Jefatura Política, en que se previno que los animales muertos en las haciendas de beneficio, se arrojaran á la "Barranca de Sosa," cien metros por lo menos hácia el Sur del camino; y el Señor Islas mandó tirar dos caballos muertos de su hacienda, por el camino de Cerezo.

Mejora importante

El local de la Jefatura Política se amplió agregándole dos piezas que se utilizarán, la una en salón de espera y la segunda en despacho del Jefe Político.

Asunto terminado

Hace tiempo que por asuntos de terrenos se venía discutiendo entre varios vecinos de San Pedro Iturbide, Distrito de Tenango de Doria, y la Hacienda de Vaquerías sin llegar á una solución favorable, hasta que últimamente han cesado las diferencias entre ambas partes de una manera satisfactoria.

Café clausurado

Existía en la calle de Guerrero un *café cantante* de la propiedad del Señor Don Rafael Jáuregui, en el que la policía tuvo que intervenir en mas de una ocasión con motivo de frecuentes escándalos y á mayor abundamiento; el dueño de dicho establecimiento lo abrió sin la correspondiente licencia ni haber pagado la cuota municipal, por lo que el Sr. Jefe político ordenó la inmediata clausura, imponiendo al responsable una multa de cincuenta pesos.

COMERCIO INTERIOR.

ZIMAPAN.

Maíz 6. 00 carga, frijol 10. 00, cebada 5. 00, piloncillo 10. 00 carga, harina 1. 50 arroba, sal 1. 25 arroba, sebo 4. 50 id. carne de res 3. 00 id., manteca 0. 25 libra, arroz 0. 12 id., chile ancho 0. 25 id., chile pasilla 0. 31 id.

METZTITLAN.

Maíz carga 4. 00, frijol 10. 00, arvejon 7. 00 carga, haba 8. 00 carga, piloncillo carga 7. 50, cane de res 2. 00 arroba, manteca 6. 00-arroba, arroz 2. 50, azúcar 3. 50 arroba, sal 1. 25 arroba, papa 36. 00 carga, café 28. 00 quintal, chile ancho 9. 00 arroba.

ZACUALTIPAN.

Carga de maíz 4 pesos, frijol 15 pesos, pilón 12 pesos; arroba café 8 pesos, arroz 2 pesos, manteca 8 pesos, sal 1 peso, harina 3 pesos, azúcar 3 pesos, chile ancho 8 pesos, jabón 6 pesos, carne de res 2 pesos, fanega arvejon 4 pesos y chilpotle 12 pesos.

ACTOPAN.

Maíz carga 4. 75, frijol id. 12. 00, arvejon id. 10. 00, Haba id. 7. 00, café quintal 28. 00, arroz id. 6. 00, panela arroba 1. 50, piloncillo id. 1. 25, chiles, ancho, pasilla y mulato arroba 7. 00, sal de la mar arroba 0. 75, manteca arroba 6. 00, carne de res arroba 2. 00.

JACALA.

Maíz 4 pesos carga, frijol ballo 16 pesos carga, pilón pesos 5. 50 centavos carga, café 36 pesos quintal, sal 31 centavos cuartillo, carne de res pesos 3. 25 centavos arroba, manteca pesos 4. 75 centavos arroba, sebo pesos 3. 50 centavos arroba, jabón 6 pesos arroba, carbón 9 centavos arroba.

Gobierno del Estado.

PODER JUDICIAL.

*Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo.
Segunda sala.*

Jués 30 de Noviembre.—Al margen.—Adalberto G. Andrade, Francisco de P. Arciniega y Manuel A Romo.—Presentes en la Sala los Ciudadanos Magistrados cuyos nombres constan al margen, comenzó el acuerdo á las nueve de la mañana, dándose lectura al acta anterior y habiendo sido aprobada sin discusion, se dió cuenta con lo siguiente.—En primeras:—Pachuca 2º—Pioquinto Tapia, por homicidio. De vuelta de práctica de diligencias.—Recibo y dése cuenta con nueva citación.—Huejutla.—Macario Barragán, por homicidio.—Dése cuenta con nueva citación.—Pachuca 3º José María Monterrabio, por homicidio. Devuelta por el C. Fiscal.—Dése cuenta con citación.—Apam.—Incidente sobre libertad preparatoria solicitada por Sabás Lazcano, procesado por homicidio.—No constando en autos la fecha desde que debe contarse la pena impuesta á Sabás Lazcano, vuelvan las diligencias á su Juzgado, para que el Juez certifique desde cuando debe contarse la pena determinada en la ejecutoria, y devuelva cuanto antes las diligencias. Notifíquese.—Avisos de formación de causa.—Huichapan.—Santiago Martínez, por heridas.—Idem.—El que resulte responsable por las heridas de Emilio Chavez.—Idem.—Nicolás Gutierrez, por herida.—

Jacala.—Hesiquio Rios, por resistencia á los agentes de la autoridad.—Pachuca. Conciliador 1º.—José Corona, por herida.—Pachuca. Conciliador 2º.—Marcelino López, por herida. Idem, idem.—José Juan, por herida.—Tulancingo.—Plácido Licon, por lesiones.—Idem.—Averiguación de la muerte de Nicolás Vargas.—Ixmiquilpan.—Pánfilo Rivera y socios, por lesiones.—Zimapan.—Melquiades Martínez y socio, por lesiones mútuas.—Fórmese el toca y avísele al turno.—Recibos.—Pachuca 3º.—De la causa y ejecutoria de Daniel Fernandez, por homicidio.—A su toca.—En definitiva.—Pachuca 1º.—Pedro Gonzalez, por herida á Cipriano Hernandez.—Con arreglo á los artículos 8º del Código penal, 256, 303 fracción 4ª, y 573 del de procedimientos en materia criminal, se confirma la sentencia de 26 de Octubre último, que absolvió á Pedro Gonzalez y dejó la causa abierta contra Emilio Hernandez, lograda que sea su aprehensión.—Pachuca 1º.—Paula Aguilar, por heridas y golpes á María Arellano.—Con arreglo á los artículos 38, 48 fracción 4ª, 49 fracción 9ª, 73, 77, 118, 122, 124, 196, 197, 221, 235, 236, 305, 528, fracción 1ª y 533 del Código penal, 151, 152, 271, 272, 383 y 573 del de procedimientos en materia criminal, se confirma la sentencia de 7 del actual, que dió por compurgada á Paula Aguilar, con 30 días de la prisión sufrida en lugar de la multa de 50 pesos que debería pagar, mandó amonestarla, dejó á quienes correspondan sus derechos á salvo por la responsabilidad civil y declaró que no hay méritos para proceder contra Marciano Molina, por el robo de un rebozo de que se queja María Arellano.—Pachuca 1º.—Rosalio Portillo, por herida á Tomás Mendoza.—Con arreglo á los artículos 38, 48 fracción 4ª, 49 fracción 9ª, 53 fracciones 6ª, 7ª y 11, 73, 77, 118, 122, 124, 196, 197, 221, 235, 305 y 528 fracción 1ª del Código penal, 271, 272, 383, 573 y 755 del de procedimientos en materia criminal. Primero. Se confirma la sentencia de 25 del actual que condenó á Rosalio Portillo, á pagar 40 pesos de multa, ó en su defecto á sufrir 40 días de arresto, cumplida que sea su anterior condena, mandó amonestarlo y dejó á quienes correspondan sus derechos á salvo por la responsabilidad civil. Segundo. Comuníquese este fallo á la 1ª Sala de este Superior Tribunal para los efectos legales y prevengase al C. Juez, que haga las anotaciones que correspondan en los libros respectivos. Tercero. Comuníquese al Ejecutivo del Estado, la parte resolutive de esta sentencia.—Pachuca 2º.—Pedro Calderón y María de Jesus Gómez, por la muerte del niño Pedro Calderón.—Con arreglo á los artículos 417 fracción 6ª 573 del Código de procedimientos en materia criminal, se confirma el auto de sobreseimiento de 30 de Octubre último.—Pachuca 2º.—Pioquinto Tapia, por el homicidio de Andrés Guzmán.—Con arreglo á los artículos 38, 49 fracción 11, 53 fracción 11, 73, 77, 118, 123, 196, 197, 221, 235, 305, 544 fracción 1ª, 550 y 1098 del Código penal, 271, 272, 383, 573 y 755 del de procedimientos en materia criminal: Primero. Se confirma la sentencia de 13 de Julio del presente año, que condenó á Pioquinto Tapia á 3 años, 10 meses, 24 días de obras públicas y á pagar 15 pesos de multa, ó en su defecto á sufrir 15 días más de arresto, con descuento de la detención y prisión sufridas desde el día 1º de Abril último y con calidad de retención por una cuarta parte más en su caso, mandó amonestarlo dejó á quienes correspondan sus derechos á salvo por la responsabilidad civil y la causa abierta para continuarla contra los que resulten responsables de las heridas que recibió Pioquinto Tapia. Segundo. El C. Juez dará cumplimiento á lo prevenido en el artículo 1124 del Código penal. Tercero. Comuníquese al Ejecutivo del Estado, la parte resolutive de esta sentencia.—Tula.—Miguel López, por el homicidio de Victoriano Ibarra.—Con arreglo á los artículos 151, 417 fracción 6ª, y 573 del Código de procedimientos en materia criminal, se confirma el auto de sobreseimiento de 21 de Octubre último.—Tenango de Doria.—Juan Rodríguez y Teófilo Sánchez, por el homicidio de Apolinario Trejo.—Con arreglo á los artículos 8º y 110

del Código penal, 271, 272, 273, 274 y 573 del de procedimientos en materia criminal, se confirma la sentencia de 27 de Abril del presente año, que absolvió a Juan Rodríguez y a Teófilo Sánchez, del cargo que se les hizo por el homicidio de Apolinario Trejo, mandó devolverles sus armas y que se entreguen á la familia del occiso el machete y los demás objetos recogidos.—Civil.—Apam.—Autos promovidos por el Señor Francisco de P. Riveroll, sobre denuncia por abandono, de un solar con ruinas de casa.—Se revoca el auto apelado de 30 de Junio de este año, que declaró ejecutoriada el auto de 3 de Mayo anterior y que la Jefatura debía continuar el negocio hasta reinatar el terreno y paredones denunciados, previas las almonedas públicas, y se declara que no ha habido denuncia de bienes mostrencos, y no debe por tanto tener aplicación la ley civil referente á dichos bienes.—Hágase saber, y vuelva el expediente del Juzgado de su origen, el que comunicará esta resolución á la Jefatura política, para su conocimiento y efectos legales.—Con lo que concluyó esta acta y el acuerdo á las once y media de la mañana.—*Adalberto G. Andrade.*—*Miguel Flores y Ramirez* secretario.

PODER MUNICIPAL.

REGLAMENTO

—DE LA—

Gendarmería Municipal de Pachuca.

(CONTINUA.)

XIX. Impedirá las reuniones en las vinaterías, pulquerías y figones, que no tengan otro fin que la embriaguez y el escándalo.

XX. Cuidará de que en las puertas de los establecimientos que den á la calle y que no tengan vidriera ni enverjado, haya vasijas con agua limpia para que puedan beberla los perros.

XXI. Vigilará que las cabalgaduras, wagones y demás carruajes marchen á un paso regular; que no ocupen la acera; que tomen siempre su lado derecho para no encontrarse con los que vengau á su frente.

XXII. Prohibirá que los coches y carros se estacionen en los callejones, boca-calles y calles estrechas, vías férreas, ni en lugar donde estorben el tránsito, aun cuando sea con el pretexto de esperar al pasajero.

XXIII. Matará los perros rabiosos ó enfrecidos, ú otros animales, si fuere absolutamente preciso para evitar los daños consiguientes, si el acto se pudiere efectuar sin peligro de los transeuntes.

XXIV. Prohibirá que se oloven papelotes en las azoteas, calles ó plazas, y globos con aguardiente ó cualquiera otra sustancia resinosa (salvo que haya el permiso de la autoridad), que en las puertas de las carnicerías se cuelguen carnes de modo que salgan á la calle y manchen á los transeuntes, entendiéndose esta prohibición respecto de cualquier otro establecimiento y de otra clase de efectos que puedan causar el mismo mal.

XXV. Hará que las cortinas de sol, los letreros, las mescras y los rótulos de los establecimientos sean colocados á la altura conveniente para no molestar á los transeuntes, ni á los carruajes si estuvieren de una á otra acera.

Art. 11. Tendrá cuidado especial en vigilar:

I. Que no se arrojen basuras é inmundicias en las calles, plazas etc. ni en los lugares que, aunque aparezcan apropiados para muladares, no estén destinados al objeto.

II. Que no se omita la limpia diaria de los caños y letrinas de las casas de vecindad, destinados al uso común.

III. Que no se omita barrer y limpiar el exterior de las pajarías, carbonerías, panaderías, tocinerías y todo establecimiento en que se descarguen efectos que ensucien.

IV. Que tampoco se omita barrer y regar diariamente á mañana y tarde el frente de las casas.

V. Que los carretoneros de la limpia diurna y nocturna no omitan las estaciones que deben hacer y el aviso que deben dar por medio de la campanilla.

VI. Que no se ordeñen vacas, cabras y burras en las calles, plazas ó plazuelas sin la licencia correspondiente.

VII. Que no se introduzcan carnes muertas excepto las secas y de aves, conejos, liebres y cabritos si tuvieran piel, cabeza y pies, sea para venderlos ó para consumo particular.

VIII. Que en los coches de alquiler no se introduzcan cadáveres.

IX. Que los carruajes no marchen de noche sin los faroles encendidos.

X. Que no se haga transporte de muebles y otros objetos de noche á excepción de los equipajes de los pasajeros que entren y salgan de la ciudad en carruajes ó vías férreas cuya partida ó llegada sea después del anochecer.

XI. Que no vaguen por las calles y demás parajes públicos, las vacas, cerdos, gallinas, carneros y otros animales.

XII. Que no haya vitores sin licencia de la autoridad, ni otra cualquiera manifestación de regocijo hecha en público con gritos y algazara. Por tanto evitará que los ebrios molesten al vecindario con cantos y toques desordenados de organillos ú otros instrumentos.

XIII. Que no haya depósitos de materias inflamantes ó explosivas dentro del cuadro marcado en el bando respectivo.

Art. 12. Se sujetará el gendarme para el ejercicio de la vigilancia impuesta como pena á las personas y que ha de ser siempre de manera que el vigilado lo comprenda y adquiera el conocimiento de que el delito que prepara está ya previsto y de que se impedirá su ejecución, á lo dispuesto especialmente en los artículos 175, 176 y 177 del Código penal, que dice:

«Art. 175. La sujeción á la vigilancia de la autoridad política es de dos clases: La de primera clase se reduce, á que los agentes de la policía estén á la mira de la conducta de la persona sujeta á ella, informándose además de si los medios de que vive son lícitos y honestos.

«La de segunda clase, además de lo prevenido en la fracción precedente, importa la obligación que el condenado tiene de no mudar de residencia, sin dar tres días antes aviso á la autoridad política de su domicilio y de presentarse á la del lugar donde se radique, mostrándole la constancia que le expedirá aquella de haber llenado ese requisito.

«Art. 176. Los jefes de policía y sus agentes desempeñarán con la mayor reserva las obligaciones de que habla el artículo anterior, cuidando siempre de que el público no trasluzca que se vigila á los reos, para evitar á éstos los perjuicios que de otro modo se les seguirían.

«Art. 177. Los sujetos á la vigilancia de segunda clase, pueden ausentarse por menos de ocho días, sin dar el aviso que proviene el art. 175.»

Art. 13. Serán objeto de la cuidadosa observación de la gendarmería:

A. Las personas conocidas como comerciantes en objetos robados ó prohibidos.

B. Los conocidos como receptadores de robos, circuladores de monedas falsas, los jugadores y las casas destinadas para el juego.

C. Los coches que induzcan sospechas, especialmente los de alquiler y con particularidad de noche.

D. Las casas de prostitución y los hoteles, mesones, fondas, figones, cantinas, billares etc.

E. Las personas que permanezcan sentadas ó en pié en las puertas de las casas donde no viven, ni tengan costumbre de concurrir.

F. Los individuos que vagen frecuentemente cerca de un establecimiento ó cualquier otro sitio observándolo con intención que por alguna circunstancia parezca dolosa.

G. Los que se introduzcan á las casas y accesorias vacías que proporcionan la ocasión de robar sus chapas, de sorprender á los que las visitan para alquilarlas, á los transeúntes, ó para penetrar á las casas inmediatas.

H. Las puertas y ventanas bajas, las paredes, sobre todo durante la noche y días feriados que proporcionan facilidad para fracturas y horadaciones.

J. Los conductores de bultos de todas clases, particularmente al amanecer y al anochar y á quienes aprehendrán desde luego si fingiéndose cargadores carecen de la placa y libreta correspondientes, aun cuando la conducción sea hecha á horas convenientes.

L. Los que conducen animales, si la hora de la conducción, el aspecto del conductor ó cualquiera otra circunstancia inducen á sospechar que los seguidos sean robados.

M. Los que transiten las calles á la carrera y cuya fisonomía, traje desordenado, falta de sombrero etc. produzcan la sospecha de que huyen.

N. Las detonaciones producidas en el interior de edificios donde no haya escuela de tiro, ó en éstas en horas inhábiles.

O. Cualquier ruido desusado, especialmente de noche.

P. La afixión, particularmente de las mujeres, demostrada con lágrimas, gritos y palabras alusivas á personas que se sienten, por medio de adjetivos demostrantes, lo cual no siendo efecto de embriaguez pueda significar la denominación de un delito.

Q. Cuanto en las calles, azoteas y demás alturas y partes visibles parezca sospechoso, peligroso é inconveniente.

R. Por último, todo lo que directa ó indirectamente conduzca á dificultar ó imposibilitar los delitos ó á esclarecerlos, sin olvidar que la no comisión y el hábil y oportuno descubrimiento acredita la eficacia de la policía.

Art. 14. Tendrá la policía presente lo que disponen los artículos 765 y 766 del Código penal, que dicen:

"Art. 765. El que exponga al público, ó públicamente venda ó distribuya, canciones, folletos ú otros papeles obscenos ó figuras, pinturas ó dibujos, grabados ó litografiados etc., que representen actos lúbricos, será castigado con arresto de ocho días á tres meses ó multa de diez á cien pesos.

"Art. 766. Se impondrá la pena de arresto de quince días á cuatro meses, ó multa de diez á cincuenta pesos al que ultraje la moral pública ó las buenas costumbres, ejecutando una acción impúdica en un lugar público ó privado, en que pueda verla el público.

"Se tendrá como impúdica toda acción que en el concepto público esté calificada de contraria al pudor."

Art. 15. Se tendrá asimismo presente lo dispuesto en los artículos 832, 835, 836, 837, 838, 839, 840 y 841, del Código penal que dicen.

"Art. 832. Es vago el que careciendo de bienes y rentas, no ejerce alguna industria, arte ú oficio honestos para subsistir, sin tener para ello impedimento legítimo.

"Art. 835. El que sin licencia de la autoridad municipal pidiere habitualmente limosna, será castigado con arresto de un mes y quedará por un año sujeto á la vigilancia de primera clase si no diere fianza de veinticinco á cien pesos por un año, de que en lo sucesivo vivirá de un trabajo honesto.

"Art. 836. Mientras no se establezcan hospicios y talleres especiales para mendigos, la autoridad municipal podrá conceder licencia á aquellos que acrediten hallarse impedidos para trabajar y carecer de recursos para subsistir, por solo el tiempo que duren esas causas. Los concesionarios no podrán mendigar en los parajes públicos.

"Art. 837. El mendigo que hubiere obtenido con engaño licencia para mendigar, será castigado como si no la tuviera,

"considerando el engaño como circunstancia agravante de cuarta clase.

"Art. 838. El mendigo que para pedir empleare la injuria, el amago ó la amenaza, será castigado con arresto menor, si tuviere licencia para pedir. En caso contrario, se le aplicará esa pena por la injuria, el amago ó la amenaza y la del artículo 835. Esto se entiende del caso en que con arreglo á este Código no merezca mayor pena por la injuria, el amago ó la amenaza.

"Art. 839. Siempre que anden juntos mas de tres mendigos pidiendo, se les impondrá la pena de arresto de uno á tres meses, aun cuando tengan licencia.

"Art. 840. Los vagos ó mendigos á quienes se aprehendan con disfráz ó con armas, ganzúas ú otros instrumentos que den motivo fundado para sospechar que tratan de cometer un delito, serán condenados á la pena de arresto mayor y quedarán sujetos por tres años á la vigilancia de primera clase.

"Art. 841. Las correcciones establecidas en los artículos 835 y 837 serán impuestas por la autoridad política ó municipal del lugar y las demás por la judicial."

Art. 16. Procurará el gendarme tener presentes las siguientes prevenciones del Código penal, sobre faltas:

"Art. 1090. Serán castigados con multa de uno á cinco pesos.

"I. El ebrio no habitual que cause escándalo.

"II. El que arroje, ponga ó abandone en la vía pública, cosas que puedan causar daño con su caída ó en sus exhalaciones insalubres.

"III. El que corte frutos ajenos para comerlos en el acto, sin otra circunstancia que convierta la falta en delito.

"IV. El que arroje con imprudencia sobre una persona alguna cosa que pueda causarle molestia, ensuciarla ó mancharla.

"V. El que sin derecho entre, ó haga pasar ó entrar sus bestias de carga, de tiro ó de silla, ú otros animales que puedan causar perjuicio, por prados, sembrados ó plantíos ajenos, ó por terrenos preparados para la siembra, ó en los que todavía no se hayan cortado ó recogido los frutos.

"VI. El dueño ó encargado de animales de carga, de tiro ó de silla, que los deje ó haga entrar en lugares habitados sin el permiso correspondiente.

"VII. El que rehuse recibir en pago, por su valor representativo, manada legítima ó que tenga curso legal, á menos que haya habido pacto en contrario.

(Continuará.)

Gobierno General.

RAMON F. RIVEROLL, Gobernador interino del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público, se me ha dirigido lo siguiente:

"Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección primera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo la fracción I del artículo 1º de la ley de ingresos para el año fiscal de 1893 á 1894, y la ley de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente por la fracción XIII del artículo 1º de la propia ley de ingresos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Art. 1º. Se reforma el artículo 468 y la fracción I del artículo 469 de la Ordenanza general de Aduanas marítimas y

fronterizas, expedida en 12 de Junio de 1891, en los términos que á continuación se expresan.

«Art. 468. I. Las pequeñas importaciones de mercancías extranjeras procedentes de las poblaciones situadas frente á la aduana mexicana, destinadas al consumo de las poblaciones fronterizas, podrán hacerse al amparo de «Permisos de importación,» expedidos por la aduana respectiva, siempre que el valor de las mercancías no exceda de cincuenta pesos.

II. Si llegare á descubrirse que el valor de las mercancías que ampare un «Permiso de importación» es mayor de cincuenta pesos, se impondrá al importador una multa equivalente al doble de los derechos consulares que debió causar la certificación de la factura correspondiente.

«Art. 469. I. Los importadores presentarán un pedimento por cuadruplicado, al Administrador de la Aduana, conforme al modelo número 47. En estos pedimentos se declararán las mercancías, llenando todos los requisitos que para las facturas consulares exige el art. 44 de la Ordenanza, llevando cada hoja de tamaño legal timbres por valor de cincuenta centavos.

Art. 2º. Este decreto comenzará á regir el día 1º de Enero de 1894.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Pública, Lic. José Yves Limantour.

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, 27 de Diciembre de 1893.—*Limantour*.

Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—*Pachuca*.»

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca Enero 26 de 1894.—*Ramón F. Riveroll*.—*Francisco Valenzuela*, Secretario de Gobernación.

RAMON F. RIVEROLL, Gobernador interino del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana, se me ha dirigido lo siguiente:

«Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección segunda.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:

«Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar el siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

«Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo, y los C. C. Lics. Genaro Raigosa, por sí, y Agustín Arroyo de Anda, en representación del C. Catarino Barrera, para la apertura y explotación de un canal irrigador sobre la margen derecha del río de «La Laja,» en el Estado de Guanajuato.

Justino Fernández, diputado presidente.—*Francisco O. Arce*, senador presidente.—*Emilio Pimentel*, diputado secretario.—*Alberto García*, senador secretario.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y constitución.

México, Diciembre 21 de 1893.—*Fernández Leal*.—*Rúbrica*.

Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—*Pachuca*.»

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Enero 29 de 1894.—*Ramón F. Riveroll*.—*Francisco Valenzuela*, Secretario de Gobernación.

«Secretaría de Estado del Despacho de Guerra y Marina.—México.—Departamento del Cuerpo Médico.—Circular número 152.

Ha llamado la atención del C. Presidente de la República que por parte de algunos médicos militares comisionados en los Cuerpos, no se dá exacto cumplimiento á las prevenciones del Título segundo del Reglamento de Hospitales que se refiere al servicio de las enfermerías; y como se le ha informado que esto en muchos casos proviene de que los Capitanes de las Compañías no entregan las estancias causadas por los enfermos, á los médicos, conforme lo dispone el artículo doscientos setenta y cinco del referido Título, para que estos cuiden de tener constantemente repuesto su botiquín y emplear el sobrante que resulte en mejorar y reparar lo demás del material sanitario, según lo prescrito en el artículo doscientos setenta y seis, el propio Primer Magistrado, ha tenido á bien acordar que los Jefes de los Cuerpos vigilen empeñosamente que el productos de las estancias causadas por los enfermos, se entreguen por los expresados Capitanes de las Compañías á los médicos, cuidando que estos tengan constantemente repuesto el botiquín de las medicinas que consuman, de manera que siempre su contenido sea el del inventario que á ellos va anexo á fin de que esté listo para el servicio en caso de movilización, y que el sobrante se destine á ir mejorando el material sanitario con la adquisición de mochilas, sacos de curación para primeros socorros, camillas, instrumentos y algunos otros objetos, cuyos modelos se encuentran en el Departamento del Cuerpo médico.

Dispone así mismo el C. Presidente, que los médicos militares lleven cuenta exacta del fondo de estancias, conforme á lo prevenido en el artículo doscientos ochenta y dos, remitiendo á esta Secretaría, (en lugar de al médico divisionario que hoy no existe,) el Estado de Ingresos y Egresos, comprobados estos con los justificantes respectivos.

Lo que comunico á Ud. para su cumplimiento y demás fines.

Libertad y Constitución.

México, Diciembre veinticinco de mil ochocientos noventa y tres.—*Hinojosa*—*Rúbrica*.

«Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección primera.—Circular.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas de 12 de Junio de 1891, y para sus efectos, remito á Ud. la lista de las mercancías cuya asimilación ha sido aprobada por esta Secretaría en el mes que hoy termina.

Artículos de terciopelo de lino con bordados de algodón y metal falso, fracción 513 \$2. 00 kilo legal.

Guantes hechos de tela de algodón y esponja para fricciones, fracción 460 \$1.30 kilo legal.

Mimbres en bruto para la construcción de muebles y camas, fracción 204 \$0.01 kilo bruto.

Tapetes de sobremesa, de terciopelo de lino, con flecos de seda y forros de algodón, fracción 614 \$3.50 kilo neto.

México, Diciembre 31 de 1893.—*Limantour*.—Rúbrica.

Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE RELACIONES EXTERIORES.

INFORME.

CONTINUA.

Nada importa para el caso que la Inglaterra haya incurrido en inconsecuencia reconociendo la soberanía de España sobre aquel territorio hasta 1835, y atribuyéndosela ahora, á sí misma, en virtud de la victoria alcanzada por los colonos en 1798 (inconsecuencia que no deja de tener su semejante por nuestro lado, como lo indicaré muy pronto.) Ni importa más el saber hasta que punto proceden los argumentos, alegados en su nombre, sobre que México no heredó los derechos de las convenciones que Inglaterra tenía con la nación española no pasando éstos nunca de las partes contrayentes, y que no puede presumirse le cediera España (en términos generales) el territorio aludido, sin previo arreglo con la Gran Bretaña, por la posesión de que allí disfrutaban los ingleses. Nada importan esas cuestiones cuando no hay con quien discutir las.

A la verdad, señores, los derechos que la Nación Mexicana pudiera alegar sobre el territorio de Belice, no emanan de posesión alguna que tuviera en otro tiempo, sino de sucesión en los derechos de España, sucesión muy debatida, como hemos visto anteriormente, y aun derechos españoles cuyo fundamento original no es tan indubitable como lo parecía á los católicos del siglo XVI. Ellos, en aquel siglo, bien sea por haber traído la religión cristiana al Nuevo Mundo, ó porque el Vicario de Cristo había cedido ese mundo al Rey de España, no dudaban que hasta el último desierto, hasta la última tierra inexplorada de nuestro hemisferio, era dominio legal de Su Majestad Católica, sin que en extensión tan desmedida cupiese ocupación de ninguna otra potencia. Nosotros, en la época presente, sin rebajar un ápice al mérito incomparable del descubrimiento de América, ni al de la conquista civilizadora de muchos de sus reinos y comarcas, no podemos discurrir del mismo modo, ni repeler como ilegítima una ocupación disputada durante siglos, concedida bajo condiciones que no podían subsistir, convertida de hecho en incondicional durante casi una centuria, y practicamente legalizada por el tiempo,—por el tiempo señores, que debe reputarse á juicio de un célebre historiador estadista, fuente de legalidad en las naciones.

Nada tiene, pues, de extraño ó censurable que el Gobierno de la República haya reconocido, en 1856 y 1860, la soberanía de Inglaterra en Honduras Británica, nombrando sucesivamente para esa colonia dos cónsules, el primero de los cuales desempeñó sus funciones en virtud de *execuatur* del gobierno inglés, solicitado por el del Sr. Comonfort; no habiendo llegado ese caso para el segundo, que debió su nombramiento al Sr. Juárez, si bien el gobierno constitucional solicitó su admisión en Belice. (Anexo número 8.)

Hemos visto por otra parte, que una controversia como la antes reseñada, interminable si quisiera entrar en ella el Gobierno Británico, no podría caso de concluir en favor nuestro dar otro resultado que la declaración de pertenecernos una porción pequeña del terreno ocupado por la colonia, no todo

el, como sin razón se ha creído, porque la mayor parte de ese territorio correspondía, por lo menos desde 1787 hasta el fin del gobierno virreinal, á la Capitánía General de Guatemala, y la República guatemalteca lo cedió virtualmente á la Inglaterra en su tratado de 1859.

Por último, señores, hemos visto que tiene razón la Legislatura de Yucatán, para desear que la cuestión concluya del único modo practicable, con un tratado de límites como el que se ha negociado, pues de no hacerlo así, corremos el peligro de que se extiendan indefinidamente los colonos de Belice, avanzando cada día más sobre el territorio de la Península porque con ese tratado se pondrá término al inmoral comercio de elementos de guerra con los indios, merced al cual aun pudieran renovarse las invasiones de esos bárbaros, reproduciendo los inmensos males que allí han resentido la civilización y la humanidad. Mediante esta convención, se harán posibles y relativamente fáciles la reducción de los indios sublovados, la cesación del contrabando de maderas y la de otros abusos que perjudican á Yucatán en particular, en general á la República.

No servirá pues, el presente convenio para adquirir el territorio de Belice que ocupan los ingleses, porque eso—ya lo hemos visto—sería en todo caso, imposible; pero sí será de utilidad inmensa para recobrar el que ocupan los mayas, á más de evitar grandes peligros y poner coto á verdaderos males susceptibles de remedio.

Ya habeis oído, señores, los principales fundamentos del tratado de límites que ha negociado el Ejecutivo, y comprendereis por qué he venido en su nombre á solicitar desde ahora, que en su oportunidad le deis un voto aprobatorio. He venido á solicitarlo, señores senadores, con la íntima convicción después de largo y concienzudo exámen, de que esa es y tendría que ser por siempre en lo futuro, hasta donde la humana previsión alcanza, la única solución que darse pueda á la vieja cuestión sobre Belice, y de que hay indudable conveniencia, para la República, en no dejarla pendiente por más tiempo.

APENDICE.

Al hacer la publicación del anterior informe, se le agregan como ilustración de algunos de sus conceptos, las piezas y anotaciones siguientes:

ANEXO NÚMERO 1.

Los españoles ocuparon á fines del siglo XV y principios del XVI las regiones del mundo, entonces nuevo, que acababan de descubrir, y que lleva el nombre de América, conquistándolas para los reyes de España. Como los portugueses se habían empleado en descubrimientos surgió desde luego una disputa sobre los límites, que fué decidida por el Pontífice, autoridad respetada entonces aun sobre estas materias trazando la línea limítrofe en un meridiano á cien leguas de las Azores y Cabo Verde, y aplicando lo descubierto al Occidente al Rey de España, y al Oriente al de Portugal. Por esta división quedó toda la América, excepto una corta parte de lo que hoy es el Brasil, en lo aplicado al Rey de España.

Sin embargo, sea lo que fuere del derecho que la resolución pontificia pudo reducir, el hecho fué que para los españoles era imposible físico ocupar toda la vasta extensión de América, y que regiones muy considerables, especialmente al Norte, quedaron sin ocupar, de que resultó que emigrados de otras naciones fuesen formando poblaciones y establecimientos en ellas, no sólo sin autorización, sino aun sin noticias algunas del suceso en la Corte de Madrid, que cuando llegó á saber que existían, sea porque creyó que no le perjudicaban, sea por apatía, sea porque decadente en poder, no deseaba emprender guerras por territorios que ni conocía, el hecho es que no hizo valer derecho contra ellos, y así se formaron las colonias inglesas, que hoy son la República de los Estados Unidos del Norte, y también se formaron otros esta-

blecimientos de otras naciones que poseen sin reclamo sus territorios.

La ocupación fué incompleta, no sólo en cuanto á las regiones á donde no habían llegado las armas españolas, sino que aun en aquellas cuyo territorio formaba nominalmente una provincia ó distrito, administrado por las autoridades españolas, se encontraban vastos espacios despoblados, por los que apenas solían pasar tribus nómadas de indios bárbaros, que tentaban por su riqueza natural la codicia de aventureros, pero que nunca eran visitadas por los españoles. Era la ocupación de terrenos que formaban provincias más grandes que algunos reinos del antiguo mundo, por algunos pocos de pobladores valientes y emprendedores; pero que era imposible lo explorasen todo, y más imposible lo ocupasen y defendiesen. Sería largo de especificar todos los puntos en que esto se verificó entonces y aun puede verificarse hoy; pero para nuestro objeto basta saber que uno de ellos fué la costa oriental de la península de Yucatán en su parte Sur, y algo de la de Guatemala y de lo que hoy se denomina la América Central.

(Continuará.)

Sección de Avisos.

JUDICIALES.

JUZGADO 5º DE LO CIVIL EN MEXICO.
CEDULA HIPOTECARIA.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

Francisco Luzuringa, Juez 5º de lo Civil de esta Capital por ministerio de la ley, á los que la presente vieren hago saber: que ante este Juzgado se ha presentado la Compañía Anglo-Mexicana de Préstamos y agencias demandando á la sucesión de D. Manuel Cravioto, representada por su interveniente D. Simón Cravioto, el pago de la cantidad de tres mil seiscientos cuarenta y seis libras esterlinas, rédito á razón de nueve por ciento anual, gastos y costas. Funda la Compañía su demanda en el testimonio de la escritura pasada ante el Notario D. Rafael Perez Gallardo, fecha veintiuno (21) de Octubre de 1890 y en cuyo instrumento aparece que D. Manuel Cravioto recibió de la citada Compañía en calidad de mutuo con interés de nueve por ciento anual la cantidad de £ 3, 646 libras esterlinas. Para garantizar el pago del capital y réditos el mutuario constituyó á favor de la Compañía hipoteca especial y señalada sobre la casa de altos y bajos ubicada en la esquina de Guerrero marcada con el número 52. Y como el Sr. Cravioto ha faltado al pago de abonos del capital y réditos; vencido el plazo para su redención total, interpone el juicio correspondiente. A esta demanda se acordó. «México, Diciembre 11 de 1893.

Por presentado con el documento y copias que se acompañan, y en atención á que la escritura exhibida renne los requisitos que exigen los artículos 988 y 992 del Código de Procedimientos Civiles expídase la cédula hipotecaria que se solicita la que se fijará en el lugar más aparente de la finca hipotecada, se publicará en el «Boletín Judicial», «Diario Oficial» y «Periódico Oficial» de Pachuca, y se insertará en el Registro Público de la propiedad de dicha ciudad á cuyo efecto de cumplimentarse el presente librense los exhortos conducentes al Sr. Juez 1º de lo Civil de Pachuca. Lo decretó y firmó el Sr. Juez etc.»

En virtud de las constancias que preceden queda sujeta la finca número 52 de la avenida de Guerrero de la Ciudad de Pachuca de la propiedad de D. Manuel Cravioto á juicio hipotecario, lo que se hace saber á las autoridades y al público para que no se practique en la mencionada finca ningún embargo, toma de posesión, diligencia precautoria ó cualquiera otra que entorpezca el curso del presente juicio ó viole los

derechos en él adquiridos por la Compañía Anglo-Mexicana de Préstamos y agencias.

Es dada en el Palacio de Justicia de México á los 28 días del mes de Diciembre de 1893.—Francisco Luzuriaga.—J. J. Pesqueira.»

Lo que se publica en cumplimiento de lo acordado.—E.—Interventor.—Vale.

México, Diciembre 30 de 1893.—Lic. Manuel G. Martínez, Secretario

3—3

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO DE ATOTONILCO EL GRANDE.

CEDULA HIPOTECARIA.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

El C. José González Portillo, vecino de esta Villa, se ha presentado en este Juzgado de 1ª Instancia, con escrito de fecha diez del actual, acompañando testimonio de la escritura de mútuo con interés, garantizado con hipoteca, otorgada por la Srta. Cecilia Romero, apoderada jurídica de su padre Román Romero en favor del mismo comparente, ante el C. Lic. Cutberto Castellanos, Juez de 1ª Instancia de este Distrito, con fecha veinticuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y tres, por el capital de (\$ 2,383 00 es. dos mil trescientos ochenta y tres pesos), que dicho Sr. González Portillo dió al Sr. Romero á censo consignativo, a cusando el rédito del uno por ciento mensual la cantidad de mil setecientos veinte y tres pesos, y la de seiscientos sesenta sin rédito, obligándose á pagar el rédito respectivo por mensualidades vencidas, así como abonar la cantidad de cien pesos mensuales, hasta solventar los seiscientos sesenta pesos, cuya cantidad unida á la anterior forman un total de dos mil trescientos ochenta y tres pesos de la deuda, cuyo rédito satisfará por el tiempo que esté insoluto el todo ó parte del capital; pero disminuyéndose el rédito en proporción de las cantidades que se abonen á favor de la suerte principal que causa interés, con hipoteca de la casa habitación del Sr. Romero, con vista al Norte de la Plaza Principal de esta Villa en la que se encuentra la tienda conocida con el nombre de «La Ciudad de México»; en cuyo escrito el Sr. José González por no haber satisfecho el deudor ó su representante mas que un abono correspondiente al capital é intereses, faltando el pago de más de seis, demanda al Sr. Roman Romero en juicio hipotecario la cantidad de dos mil doscientos ochenta y tres pesos é intereses vencidos; en consecuencia el suscrito Juez de 1ª Instancia de este Distrito, con fecha de ayer, proveyó un auto del tenor siguiente:

«Teniendo el documento que se acompaña los requisitos que prescribe el artículo 960 del Código de Procedimientos civiles, como se pide, notifíquese á la parte demandada que dentro de tres días ocurra á este Juzgado á contestar la demanda y á oponer las excepciones que tuviere, nombrando cada parte y en el mismo término perito valuador; expídase la cédula hipotecaria en los términos legales, fijándose en el lugar aparente de la finca hipotecada; hágase la publicación etc.»

En virtud de las constancias que preceden, queda sujeta la finca denominada «Ciudad de México» de la propiedad de D. Roman Romero á juicio hipotecario; lo que se hace saber á las autoridades y al público, para que no se practique en la mencionada finca ningún embargo, toma de posesión, diligencia precautoria ó cualquiera otra que entorpezca el curso del presente juicio ó viole los derechos en él adquiridos por el C. José González Portillo.

Atotonilco, Enero 10 de 1894.—Joaquín Morales.—Pedro Partido.

3—2

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE HUICHAPAN

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

En los autos sobre intestado del Sr. Severiano Pérez, vecino que fué del Municipio de Chapantongo obra el que, en lo conducente dice:

«Huichapan, Mayo veintitres de mil ochocientos noventa y tres.—Se ha por denunciado en este Juzgado el intestado del Sr. Severiano Pérez... Publíquense edictos por tres veces consecutivas en los periódicos «Oficial del Estado» y «Diario del Hogar» de la Capital de la República, convocando á todos los que se crean con derecho á la herencia para que comparezcan á deducirlo en el término de treinta días, que se contarán desde la última publicación en el primero de dichos periódicos... Lo proveyó y firmó el C. Lic. Francisco Pérez, Juez interino de 1ª Instancia del Distrito, por ante mí el Secretario. Doy fé.—Francisco Pérez.—José María Chávez Nava, secretario.»

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo mandado.

Huichapan, Enero 18 de 1894.—José María Chávez Nava, secretario. 3—2

MINERIA.

ESTADO DE HIDALGO.

AGENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO.

—EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.—

Número 1.—El C. Ramón F. Riveróll de esta vecindad, solicita la concesión de ocho pertenencias mineras en el terreno libre que existe al Norte de la mina de plata «Poder de Dios» situada en Tepenené del Arenal, siendo dicha mina «Poder de Dios» la única colindante.

El Ingeniero de minas C. Baltasar Muñoz, de esta vecindad, practicará las medidas.

Queda abierto un plazo de cuatro meses para la sustanciación del expediente.

Pachuca, Enero 13 de 1893.—Ramón Rosales. 3—2

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE APAM.

SECRETARÍA.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

En el intestado á bienes del Señor Miguel Saldivar, vecino que fué de este Distrito, el Señor Juez de 1ª Instancia del mismo que conoce de los autos, ha mandado se convoque á los que se crean con derecho á los bienes de la sucesión como herederos ó como acreedores, para que se presenten á deducirlo dentro del término de treinta días contados desde la última publicación; apercibidos de que les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Apam, Enero 11 de 1894.—Antonio Espejel Cid, Secretario. 3—3

ESTADO DE HIDALGO.

AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO

EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.

Número 105.—Los CC. Froilán Jimenez y Gregorio González de esta vecindad solicitan con cuatro pertenencias y con el nombre de «Sagrado Corazón de Jesús», una mina nueva sobre veta de metal de plata, situada en terreno del pueblo de Zerezo de Pachuca, al Sur de un acueducto, al Norte de las minas Morelos y Aldama y al Poniente de un arroyo.

El ingeniero de minas C. Guadalupe Sánchez, de esta vecindad, practicará las medidas.

Queda abierto un término de cuatro meses para la sustanciación del expediente.

Pachuca, Diciembre 30 de 1893.—Ramón Rosales. 3—3

NEGOCIACION MINERA

DE SANTO TOMAS APOSTOL Y ANEXAS.

AVISO.

La Junta Directiva de la Negociación Minera de Santo Tomás Apostol y Anexas, en sesión ordinaria del diez y nueve del corriente mes acordó por unanimidad de votos lo siguiente:

Con fundamento del artículo 11º de los Estatutos de la Negociación, se declara la caducidad y pérdida de las siguientes acciones.

«Número del 4147 al 4296. 150 acciones representadas por D. Jesús Juárez.

Número del 3100 al 3174. 75 acciones representadas por el Lic. José de la Peña Uanue.

Número del 4095 al 4108. 14 acciones representadas por D. Sergio Arenas.

Número del 3739 al 3743. 5 acciones representadas por la Sra. Germán de W. de R. Peña.

Número del 3976 al 4006. 30 acciones representadas por D. Juan Sosa.

Número del 3869 al 2386. 18 acciones representadas por D. Tirso García.

Número del 2146 al 2155. 10 acciones representadas por D. Antonio Ríos.

Número del 1716 al 1815. 100 acciones representadas por D. Carmen Flores.

Número del 3738. 1 acción representada por D. José García Rubi.

Número del 4094. 1 acción representadas por D. Enrique Harris.

Número del 4007 al 4021. 15 acciones representadas por D. Guadalupe Sánchez.

Número del 3575 al 3584. 10 acciones representadas por D. Severiano Mejía.

Publíquese por los periódicos «El Obrero» y «El Oficial del Estado», «El Universal» de México, la caducidad y pérdida de las acciones expresadas ántes; y notifíquese por medio de notario público á fin de que tenga la fuerza y validez necesarios el presente acuerdo.

Los tenedores de acciones aviadoras, declaradas desiertas si quisieren conservar el derecho que les concede el artículo 14º de los Estatutos, esto es el de conservar el derecho al reembolso de las sumas que han dado conforme al libro respectivo, al ser notificados por el notario, devolverán los bonos á la Tesorería de esta Negociación, previo recibo que les otorgará, dentro del plazo improrrogable de quince días contados desde aquel en que se haga la notificación; en la inteligencia de que de no verificarlo así, se entiende que renuncian ese beneficio, y la Junta Directiva en uso de sus facultades otorgará certificados provisionales á favor de los nuevos tenedores mientras se hace nueva emisión de bonos.»

Pachuca, Enero 20 de 1894.—Rafael Crazoto. 3—2

DIVERSOS AVISOS.

ESTADO DE HIDALGO.

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO

HUICHAPAN.

AVISO

Una estampilla de 5 centavos debidamente cancelada.

El día 31 del actual, á las diez de la mañana, tendrá lugar en esta Administración la primera almoneda con calidad de remate del rancho de criadero nombrado «Puexudején» de la propiedad del C. Tranquilino Rosellón, situado en este Municipio, cuyo rancho ha sido embargado por adeudo de contribuciones; sirviendo de base la cantidad de \$ 8,000 00 cs. en que aparece registrado en el padrón fiscal.

La persona que desee poseer dicho rancho, puede ocurrir á esta oficina el día y hora citados.

Huichapan, 20 de Enero de 1894.—M. Barraón.